



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023
Ref. 2013-1038

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **OMAR BAQUERO BELTRAN** contra **JAVIER ENRIQUE VASQUEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023
Ref. 2022-0565

Estudiando el plenario de la demanda promovida por **MARISOL CAMARGO PIÑEROS** contra **CLAUDIA YANNETH MARQUEZ OVALLE y OTRO** y teniendo en cuenta el escrito allegado, el Despacho

RESUELVE

PREVIO a aceptar las direcciones aportadas, de estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90*
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023
Ref. 2022-0923

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AECSA S.A** contra **CASTILLO RAMIREZ YURY MERCEDES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90*
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023

Ref. 2022-1009

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **CONINSA RAMON H S.A.** contra **JORGE ENRIQUE ANZOLA NAVAS Y EDISON SEBASTIAN GARCIA TORRES**, y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023
Ref. 2021-0274

Una vez revisado el expediente del presente proceso y la solicitud de la parte demandante **LUZ ESTELLA ALARCON AFRICANO**, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 156-118743 de propiedad de la parte demandada **HECTOR MIGUEL ARIZA CIFUENTES**, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto** – de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** *Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)***

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023

Ref. 2019-0955

Estudiando el plenario de la demanda promovida por **ESPERANZA CUELLAR GUAYAMBUCO** contra **ENEIDA CEDEÑO TOVAR** y teniendo en cuenta el escrito allegado, evidencia el Juzgado que la parte actora solicita seguir con la etapa correspondiente de dictar sentencia; no obstante, el pasado 02 de julio de 2020 se instó a la apoderada notificar a la demandada por aviso, sin constar en el expediente que se haya cumplido con dicha carga. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de realizar la debida notificación a su contraparte conforme lo establece el artículo 292 del C. G. del P. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023

Ref. 2020-0758

Revisado el plenario dentro de la demanda de RESTITUCIÓN de **AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR BORRAEZ VIVAS** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no acreditó que el correo mencionado en el poder fuera el mismo registrado en el SIRNA; así mismo, se evidencia que el poder fue enviado desde una dirección electrónica distinta (camila.mantilla@ambientti.com.co) a la mencionada en la demanda como correspondiente a la parte actora (carmen.garcia@ambientti.com.co), por lo que el abogado carece del derecho de postulación para presentar la demanda.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023

Ref. 2019-0354

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, **SOCIEDAD DNA INVERSIONES S.A.S.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **JUAN PABLO GOMEZ ZULUAGA**, respecto del auto que libró mandamiento de fecha 22 de agosto de 2019. En síntesis, el recurrente manifestó que se pretenden ejecutar sumas respecto de un título valor que carece de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, tales como que la factura no fue radicada en el área administrativa, que no existe identificación de quien recibe dicha factura, que quien firmó no era el encargado de recibir mercancía, que el emisor no dejó constancia de entrega del estado de pago y que no se aceptó de manera expresa su contenido, razón por la cual estima que el citado auto debe ser revocado y consecuentemente negar la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que muchos de los argumentos expuestos por la contraparte se remontan a aspectos de fondo que deberán ser analizados en la sentencia, por lo que este despacho entrará a revisar el aspecto formal para que el título cuente con mérito ejecutivo.

La Ley 1231 de 2008 regula lo concerniente a la factura como título valor, donde el se la aceptación irrevocable de la misma al no reclamar el demandado su contenido, esto con fundamento al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 86, de la Ley 1676 de 2013:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En este caso se observa que se configuró la aceptación tácita, sumado al hecho de que la parte demandada excepcionó con pago total de la obligación, lo que quiere decir que efectivamente reconoció la factura al pagar dicha deuda, lo que no invalida la factura en sí, conforme lo establecido en el artículo 774 del Código General del Proceso: “(...) la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad del título valor de las facturas.”

Lo anterior quiere decir que el auto que libró mandamiento fue conforme a la ley, por lo que las demás razones (excepciones) que se basan en este recurso serán decididas en sentencia por tratarse en su contenido de excepciones de fondo y no mediante este mecanismo de defensa instaurado como se pretende.

3° Las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición no se encuentran sustentadas conforme a la ley; en ese orden de ideas, es evidente que no se debe proceder con el presente recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2019 objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023
Ref. 2019-0354

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **JUAN PABLO GOMEZ ZULUAGA** contra **SOCIEDAD DNA INVERSIONES S.A.S.**, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Por secretaria se realizará la debida citación

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 90
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 07 de julio de 2023

Ref. 2019-0354

Se procede a realizar control de legalidad respecto del cuaderno de medidas cautelares. Se evidencia una solicitud de suspensión de medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron limitadas por un valor de \$18.000.000 por auto de fecha 22 de agosto de 2019; no obstante, manifiesta la parte demandada que se han realizado embargos por un valor de \$58.244.158 en diferentes cuentas bancarias. Por lo anterior, este Despacho dispuso a ordenar la devolución de los dineros que excedieron el límite decretado de embargo por auto de fecha 17 de septiembre de 2021, así como también dispuso a correr traslado de un recurso de reposición.

Revisado el plenario no se observa recurso alguno por resolver en el cuaderno de medidas cautelares, sino la solicitud misma de desembargo de la medida cautelar, en cuanto ya se encuentra materializada la misma. Es por ello por lo que el Juzgado resolverá la solicitud el levantamiento, previo a que se revise por Secretaría que los títulos por el límite embargado se encuentren a favor de la cuenta de este Despacho, ya que no obra constancia en la carpeta digital de que efectivamente se hayan embargado dichos montos.

Por último, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en tanto que no corresponde con las partes y fines del presente proceso. Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, revisar si reposan títulos en el presente proceso por el límite embargado por auto de fecha 22 de agosto de 2019, esto es, por valor de \$18.000.000. En caso de obrar títulos mayores a dicha cifra, de cumplimiento al auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el sentido de devolver el excedente a la parte demandada.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha, 12 de diciembre de 2022, por no ser conforme al caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 10 de julio de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0358.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C** contra **HERBER ALCIDES DE JESUS PARRA BERRIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$7.263.564 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Por la suma de **\$50.159 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería al GRUPO GER S.A.S como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0358.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del treinta por ciento (30%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$13.000.000. M/CTE.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0359.

Una vez estudiado el proceso y por cumplir con las exigencias del artículo 420 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 419 y 421 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** que promueve ALBA NIDIA GIRALDO LOPEZ contra THEYSELL LOREINE GONZALES ACUÑA.

Requírase a la demandada para que en el término de diez **(10)** días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 ejusdem.

PRIMERO: REQUERIR a la pasiva con el fin de que pague la suma de \$ 1.600.000 M/Cte, correspondiente a charlas sostenidas por la aplicación whatsapp, capital contractualmente celebrado verbalmente entre las partes.

Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al extremo demandado de manera personal art; 291 del Código General del Proceso, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del ibidem, con las advertencias que allí se disponen.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 4º del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce a la abogada VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJÍA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0359.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 590 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y para los fines de los Art. 590 numeral 2 del C.G. del P., se **ORDENA** prestar caución por 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090*
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0360.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTINO 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA FERNANDA MORENO LUGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. Por concepto de 20 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas desde el mes de JULIO DE 2021 y 6 cuotas correspondientes a cuota extraordinaria del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación:

CUOTA ADEUDADA	PERIODO CAUSADO				VALOR SALDO Y/O EXPENSA.	FECHA EXIGIBILIDAD	Nº MESES DE MORA
jul-21	DEL	1-jul-21	AL	31-jul-21	\$ 92.000,00	1-jul-21	20
ago-21	DEL	1-ago-21	AL	31-ago-21	\$ 92.000,00	1-ago-21	19
sept-21	DEL	1-sept-21	AL	30-sept-21	\$ 92.000,00	1-sept-21	18
oct-21	DEL	1-oct-21	AL	31-oct-21	\$ 92.000,00	1-oct-21	17
nov-21	DEL	1-nov-21	AL	30-nov-21	\$ 92.000,00	1-nov-21	16
dic-21	DEL	1-dic-21	AL	31-dic-21	\$ 92.000,00	1-dic-21	15
ene-22	DEL	1-ene-22	AL	31-ene-22	\$ 92.000,00	1-ene-22	14
feb-22	DEL	1-feb-22	AL	28-feb-22	\$ 92.000,00	1-feb-22	13
mar-22	DEL	1-mar-22	AL	31-mar-22	\$ 92.000,00	1-mar-22	12
abr-22	DEL	1-abr-22	AL	30-abr-22	\$ 101.000,00	1-abr-22	11
may-22	DEL	1-may-22	AL	31-may-22	\$ 101.000,00	1-may-22	10
jun-22	DEL	1-jun-22	AL	30-jun-22	\$ 101.000,00	1-jun-22	9
jul-22	DEL	1-jul-22	AL	31-jul-22	\$ 101.000,00	1-jul-22	8
ago-22	DEL	1-ago-22	AL	31-ago-22	\$ 101.000,00	1-ago-22	7
sept-22	DEL	1-sept-22	AL	30-sept-22	\$ 101.000,00	1-sept-22	6
oct-22	DEL	1-oct-22	AL	31-oct-22	\$ 101.000,00	1-oct-22	5
nov-22	DEL	1-nov-22	AL	30-nov-22	\$ 101.000,00	1-nov-22	4
dic-22	DEL	1-dic-22	AL	31-dic-22	\$ 101.000,00	1-dic-22	3
ene-23	DEL	1-ene-23	AL	31-ene-23	\$ 117.000,00	1-ene-23	2
feb-23	DEL	1-feb-23	AL	28-feb-23	\$ 117.000,00	1-feb-23	1
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-oct-21	17
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-nov-21	16
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-dic-21	15
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-ene-22	14
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-feb-22	13
Cuota Extraordinaria 2021					\$ 151.000,00	1-mar-22	12



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

3. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0360.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20696303 de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

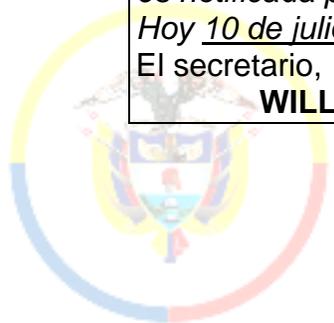
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090

Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0361.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **ANGEL TANGARIFE MARIA SIRLEY** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14.395.440 m/cte.**, por concepto de 24 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0361.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del treinta por ciento (30%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$26.000.000. M/CTE.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0362.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **EDELMIRA CLAVIJO LIEVANO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.194.480 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0362.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1°- El embargo del 1.78% del inmueble distinguido con la matrícula No. 366-2553 de propiedad de la demandada EDELMIRA CLAVIJO LIEVANO. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2°- **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado del vehículo identificado con placas **RGL - 654** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0363.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **JOSE ANTONIO CORREDOR PRIETO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.194.480 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0363.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **SOC - 464** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090*
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0364.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** contra **HELBERTH ENRIQUE PEREZ JOYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24'421.796 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0364.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

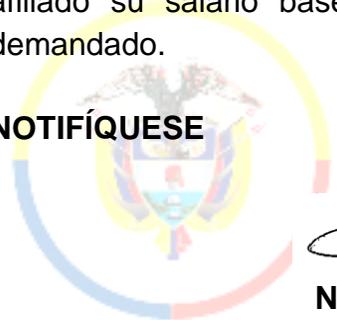
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso., Se **ORDENA** a la entidad EPS FAMISANAR para que suministre información de su base de datos al Despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado su salario base de cotización y la información que posea del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090*
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0369.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **GINA PATRICIA CAMACHO ZAMORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 18.756.277,35 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0369.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **MCS COLOMBIA S A S**. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0370.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE BRICEÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.198.534,00 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré base de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0370.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1° Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2021-0117 que le adelanta el Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal De Cota (Cundinamarca).

Líbrese oficio con destino al Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal De Cota (Cundinamarca) antes referido, comunicándole tal medida.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$30'000. 000.00.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0372.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PACANDE P.H** contra **GERMAN ANTONIO CASTRO HERNANDEZ Y LUZ AMANDA RUIZ QUINTANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$58.780 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración comprendida de septiembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$283.500 m/cte., por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre de 2021 y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. \$1.197.600 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2022 y diciembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0372.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.200. 000.00M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0373.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LOAIZA VELASQUEZ EDGAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 16.125.688 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare 2997235.

2° Por la suma de **\$ 1.371.406 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090

Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0373.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1°- El embargo del 50% del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1292770 de propiedad de la demandada LOAIZA VELASQUEZ EDGAR. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0374.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** contra **DALIA YANIRA MOLINA DUARTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$102.674 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la cuota 9 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

2° Por la suma de **\$103.588 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la cuota 10 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

3° Por la suma de **\$104.510 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la cuota 11 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

4° Por la suma de **\$105.440 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la cuota 12 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

5° Por la suma de **\$106.378 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la cuota 13 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

6° Por la suma de **\$6.229.328 m/cte.**, por concepto de capital acelerado vencido de las cuotas 10 a la 60 de la obligación representado en el pagare base de la obligación.

7° Por la suma de **\$291.240 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas 9 a la 13 obligación representado en el pagare base de la obligación.

8° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0374.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

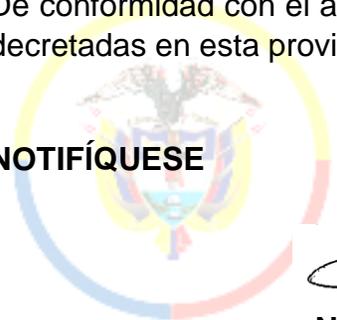
Límite de la medida la suma de \$12.000.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0375.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE MANUEL ZARATE MONTOYA** contra **LUIS EDUARDO MENDOZA CASTILLO Y LUISA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$15.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Por los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta el 23 de octubre de 2022.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOHAN SEBASTIAN ZARATE RODRIGUZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090
Hoy 10 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 7 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0375.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **PER - 060** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

2°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado del vehículo identificado con placas **ASC - 230** de propiedad de la parte demandada, OFÍCIESE al correspondiente organismo de tránsito.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 090 Hoy 10 de julio de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ